



**EXPEDIENTE N°** : 555-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION,  
SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD MINERA** : TOQUEPALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ILABAYA Y CHICLA, PROVINCIA DE  
JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú; contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016.*

Lima, 07 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

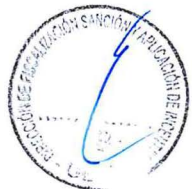
1. El 27 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
  - (i) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern) contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al hecho imputado N° 8.
  - (ii) Dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, aclarada por Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al hecho imputado N° 8.
  - (iii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern, en el extremo referido a las siguientes imputaciones administrativas:
    - El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
    - El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
    - El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.



<sup>1</sup> Folios 504 al 528 del expediente.



- El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).
- El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.
- El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.
- El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el depósito de relaves quebrada Honda.
- El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la Zona Garza, no establecida para su almacenamiento.
- El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Southern el 9 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1278-2016<sup>2</sup>.

3. El 31 de agosto del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 60364<sup>3</sup>, Southern interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Southern, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

<sup>2</sup> Folio 529 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 531 al 630 del expediente.







### III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>6</sup>.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

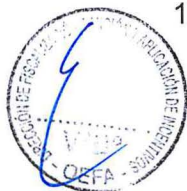
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>9</sup>.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Southern, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Southern el 9 de agosto del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 31 de agosto del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Southern contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1354-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 555-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



  
Elio Stefanfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

raq

